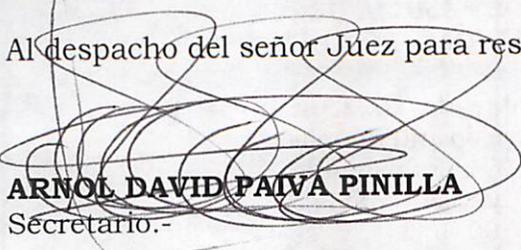


817363184001-2019-00084 U.M.H.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre siete (07) de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HEHCO propuesto por LAURA VIANEY NIÑO MUÑOZ contra FRANSOLIN BARON Y/O FRANSOLIN VARON TINOCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MERARDO BARON BUITRAGO, informa al juzgado que ha radicado varios escritos a los cuales dice no se le ha dado tramite alguno, pide se le informe el estado actual del proceso y se de impulso procesal porque ya se cumplió la carga procesal desde el 24 de enero del 2021.

Frente a lo expuesto por la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO, ha de advertirse que este despacho judicial desde que se le reconoció como apoderada de la parte demandante (30/08/2021), ha resuelto las solicitudes que ha elevado al juzgado, es mas en auto proferido el 06/07/2022 se hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso y se hizo unos requerimientos a las partes, los cuales, hasta la fecha no han sido acatados por ninguna de ellas.

Sea la oportunidad para invitar a la Dra. RAMIREZ CASTIBLANCO para que este pendiente de los estados electrónicos publicados por este despacho, pues hecho el ejercicio por este operador judicial con mucha facilidad pude tener acceso a los mismos y en ellos se encuentran publicados los autos proferidos dentro del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, ha de REQUERIRSE NUEVAMENTE a la peticionaria y apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el auto fechado el seis (06) de julio de 2022 y publicado en los estados electrónicos del siete (07) de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto fechado el seis (06) de julio de 2022 y publicado en los estados electrónicos del siete (07) de julio de 2022.

SEGUNDO.- Cumplidas las actuaciones ordenadas en el auto fechado el seis (06) de julio de 2022, inmediatamente pase el expediente al despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2005-00286 - ALIMENTOS

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, diciembre nueve (09) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada dentro del proceso ALIMENTOS (EJECUTIVO) propuesto por VIVIANA VIOLET CIFUENTES VILLALBA contra LEONARDO BADILLO LEAL, respectos de sus hijos ANDRES FELIPE Y EDGAR ANDRES BADILLO CIFUENTES, solicita al Juzgado levantar la medida de impedimento para salir del país decretada en su contra, pues requiere salir del país con su esposa a un tratamiento médico, manifestando que se encuentra al día con su obligación alimentaria establecida en favor de sus hijos, petición que es coadyuvada por sus hijos beneficiarios de los alimentos.

Así las cosas, y habida cuenta que los mismos beneficiario ANDRES FELIPE Y EDGAR ANDRES BADILLO CIFUENTES hoy mayores de edad informan que su padre se encuentra al día con la cuota alimentaria establecida en su favor y coadyuvan la petición para que se levante la restricción que tiene para salir del país, a ello se accederá.

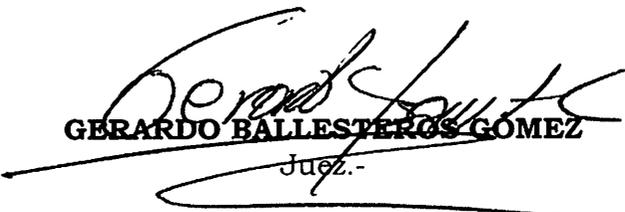
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

LEVANTAR de forma definitiva el impedimento para salir del país, que en este momento pesa sobre el señor LEONARDO BADILLO LEAL identificado con la cédula de ciudadanía número 77.191.664, expedida en Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Librese oficio y remítase a Migración Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 205 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00647-00
Proveniente: Juzgado Primero de Familia de Arauca
Menor: Yureima Elimar Chanique Garavito

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

Saravena, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho la presente actuación pendiente de avocar conocimiento como quiera que fuera recibido del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

ANTECEDENTES

Revisado la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantada en favor de la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, observa el juzgado lo siguiente.

- 1.- Según se lee en el expediente el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar CZ Tame, Arauca, por información anónima tuvo conocimiento de un caso de maltrato a unos niños de 11 y 5 años de edad, y quienes están a cargo del señor Elver Rada Chagualo.
- 2.- El 04/04/2022, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar CZ Tame, Arauca, remitió dichas diligencias a la Comisaría de Familia de esa municipalidad, por competencia.
- 3.- El 022/04/2022, la Comisaría de Familia de Tame apertura PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE "MARCELINA" nombre con el que se conocía en ese entonces a la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, resolviendo entre otros aspectos lo siguiente:

PRIMERO: APERTURAR Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor MARCELINA, de edad sin determinar, sin documento de identidad.

SEGUNDO: Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARCELINA (sin documento de identidad), la ubicación en HOGAR SUSTITUTO, establecida en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: SOLICITAR la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor MARCELINA (sin documento de identidad). **Oficiese a la Registraduría Municipal de Tame.** Para lo cual se le requiere se le otorgue un nombre y apellido, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a una identidad (Artículo 25 del CIA).

CUARTO: SOLICITAR a una institución educativa del municipio de Tame, la inscripción y matrícula de la menor MARCELINA, en aras de garantizar su acceso a la educación.

QUINTO: Incorporar al presente proceso de restablecimiento de derechos los siguientes documentos:

-Los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario de la comisaria de Familia, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente Auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor MARCELINA, a su cuidador señor ELVER RADA CHAGUALO, y a todos los demás sujetos procesales; haciéndoles entrega de una copia íntegra del acto en mención, además de informar que una vez notificado, contara con el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a fin de que se pronuncien o solicite y aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, o haga las manifestaciones o pronunciamientos que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Escuchar al señor ELVER RADA CHAGUALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.190.184, en diligencia de declaración a fin de establecer la ocurrencia de los hechos. **Librense los oficios de citación.**

OCTAVO: SOLICITAR la afiliación al régimen subsidiado de la menor MARCELINA a una empresa prestadora de salud con sede en el Municipio de Tame, con el objeto que reciba valoración médica integral. (Realice esquema de vacunación, salud oral, valoración psicológica, valoración nutricional, etc) y solicitar copia para que obre dentro del presente proceso.

NOVENO: COMUNICAR al Agente del Ministerio Público a través del Personero Municipal de Tame, de las presentes diligencias, para los efectos de su competencia, pronunciamiento y/o actuación, conforme lo dispone el artículo 210 de la Ley 1098 de 2.006. **Librese el oficio correspondiente.**

DÉCIMO: REMITIR todas las diligencias adelantadas a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **Librar el oficio correspondiente.**

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar que coadyuven al restablecimiento de los derechos de la menor IMARCELINA y solicitar su vinculación a los programas o servicios que ellos prestan.

DECIMO SEGUNDO: Oficiar al equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia de Tame, realizar seguimiento mensual a la medida provisional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ICBF. **Librese el oficio correspondiente.**

DÉCIMO TERCERO: Todas las demás que sean necesarias y conducentes para garantizar y restablecer los derechos fundamentales del menor.”

4.- El tres (03) de mayo de 2022, se ubicó a la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) en la modalidad CASA HOGAR, ubicado en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca.

5.- En auto fechado el 11 de agosto de 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca declaró NO SER COMPETENTE para continuar conociendo del presente asunto, habida cuenta que la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) fue ubicada en la modalidad CASA HOGAR, en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca, teniendo en cuenta lo normado en el art. 97

de la Ley 1098 de 2006, ordenando la remisión del expediente a su similar de la Ciudad de Arauca.

6.- Mediante comunicación del 16 de agosto d 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca remitió a su similar de Arauca el expediente, el cual correspondió por reparto del 23/08/2022 a La Comisaria Primera de Familia de Arauca.

7.- En auto sin fechar, La Comisaria Primera de Familia de Arauca resolvió devolver el expediente a su similar de Tame, pues dijo no llevaba el traslado por competencia.

8.- El 10 de octubre de 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca remitió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA el PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DEL NNA YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO por pérdida de competencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

9.- En auto fechado el 24 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, declaro su incompetencia para conocer de la presente actuación pues dijo, que:

“Revisada las diligencias se tiene que la presente solicitud de restablecimiento de derechos se inicia en el municipio de Tame - Arauca, lugar donde se encuentra la menor **Yureima Elimar Chanique Garavito**. Circunstancia por la cual el Juzgado competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena -Arauca.”

10.- Las presentes diligencia fueron recibidas por el correo institucional de este juzgado, el 31 de octubre de 2022.

11.- El 11 de noviembre de 2022, este operador judicial se comunicó al móvil 3223072841 y fue contestado por la señora CAROLINA AMAYA CALLEJAS Coordinadora de modalidad CASA HOGAR de la Fundación KARIT IBITA de la ciudad de Arauca, quien informo que la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO se encontraba en esa Institución desde hacía aproximadamente ocho (8) meses.

13.- Mediante providencia calendada el 14 noviembre de 2022, este despacho judicial decidió no avocar el conocimiento de la presente actuación y ordeno su remisión al juzgado de origen.

14.- En auto adiado el 30 de noviembre d 2022, el Juzgado Primero de Familia de Saravena Arauca, persiste en su posición, es decir que el conocimiento de dichas diligencias debe ser asumido por este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto al restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y al Procedimiento administrativo y reglas especiales establece el Código de Infancia y Adolescencia:

La Ley 1098 de 2006 establece:

Artículo 96: Autoridades competentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

Artículo 97. Competencia territorial. **Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente;** pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 100. “(...)

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

Vencido el término **para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente**, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.”

(Negrilla intencionales).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente actuación de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovida en favor de MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, pero observa el juzgado lo siguiente:

Si bien es cierto la presente actuación tuvo su origen formal en la Comisaría de Familia de Tame, Arauca el 22 de abril de 2022, no lo es menos que en dicha providencia se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARCELINA nombre con el que se conocía en ese entonces a la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, la ubicación en HOGAR SUSTITUTO, menor que a la postre fue ubicada el tres (03) de mayo de 2022, en la modalidad CASA HOGAR en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca.

Lo expuesto anteriormente fue el argumento que tuvo la Comisaría de Familia de Tame Arauca para declararse incompetente para seguir conociendo de este proceso, ordenando su remisión a su similar de Arauca.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare y el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena dijo lo siguiente en providencia AC8150-2016 Radicación n. 1 1001-02-03-000-2016-03003-00 del 28 de noviembre de 2016, siendo M.P. el Dr. Ariel Salazar Ramírez:

“(...)

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, «*será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional*».

Norma, que si bien se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, como éstos pierden competencia al no resolver sobre el restablecimiento de los derechos del menor dentro de los cuatro meses, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 100 de la referida norma, y que corresponde asumir su conocimiento a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, con base en el mismo expediente, tal precepto también debe regular su actuación, en especial si garantiza los intereses del niño, niña o adolescente, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley.

En ese sentido esta Corporación en un caso de similares características indicó:

En este caso, en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente "la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente", pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de "[ajsegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren..." así como "[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal", tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00).

De igual forma en un pronunciamiento más reciente se señaló que:

"débese destacar, sin vacilación alguna, que uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios, con mayor razón, si se trata de un menor de edad, a quien la Constitución y la ley, dan privilegios para la defensa de sus intereses. Es decir, que se trata de impedir que el cabal ejercicio de sus derechos se vea perturbado por el enmarañamiento de los procedimientos, la desmesurada reclamación de requisitos y, por supuesto, por el acrecentamiento desproporcionado de los gastos que el proceso demande". (CSJ AC, 20 Jun. 2013, Rad. 2012-02926-00).

Finalmente, cabe resaltar que esta Corporación también ha reconocido que la anterior interpretación atiende a lo preceptuado en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que ordena el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas, pues la autoridad encargada de conocer la convalidación de la resolución debe ser la que tenga mayor facilidad para verificar el cumplimiento y hacer seguimiento a las órdenes impartidas, de acuerdo con la ubicación de la menor.

3. En el caso bajo estudio, es claro que el proceso administrativo inició ante la Defensoría de Yopal, Casanare, porque allí residía el menor con su madre.

Sin embargo, el niño y su progenitora cambiaron de domicilio y se trasladaron para Saravena, Arauca, mucho antes de que las mencionadas autoridades encargadas de la protección de los menores, perdieran competencia, y de que los Juzgados involucrados en el conflicto asumieran el conocimiento de las diligencias.

De ahí, que para el momento en que se remitió el proceso de restablecimiento de los derechos del niño a las autoridades judiciales, éste ya se encontraba en un lugar distinto, Saravena.

En ese orden, no cabe duda que corresponde al juez de último lugar proseguir el trámite, en armonía con lo preceptuado en el ya citado artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues para cuando iba asumir competencia, ya el menor estaba en ese lugar, con lo que, además, se garantizan los intereses superiores del menor al evitarle a él o a quien la tenga a su cargo que se vea en la necesidad de desplazarse de un lugar a otro para atender las diligencias propias de su caso.

Al respecto, el Consejo de Estado, En Sala de Consulta y Servicio Civil, al conceptuar sobre el conflicto entre las Defensorías de Familia en casos similares, ha indicado que:

"(...) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo 97 ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto". (CE, SCSC, CP, 2 Mar. 2012, Rad. 2012-00010-00).

4. Por tales razones se asignará la competencia para seguir conociendo del trámite de restablecimiento de derechos del menor Miguel Ángel Parada Barrera, al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, de lo cual se dará aviso al funcionario que suscitó el conflicto y al interesado.

(...)"

Los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, dan pie a este juzgado para insistir en su posición de **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación administrativa, en el entendido que la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, se encuentra ubicada en la modalidad CASA HOGAR en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la ciudad de Arauca – Arauca, razón por la cual corresponde a los Juzgados de Familia de esa Ciudad, asumir su conocimiento, por lo tanto se propondrá conflicto negativo de competencia..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación administrativa adelantada en favor de la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- **PROVOCAR** el correspondiente **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

TERCERO.- **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Arauca para que sea repartida entre los señores Magistrado del

H. Tribunal Superior esa ciudad, a fin que resuelva el conflicto negativo de competencia planteado.

CUARTO.- **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

Déjense las anotaciones de rigor.

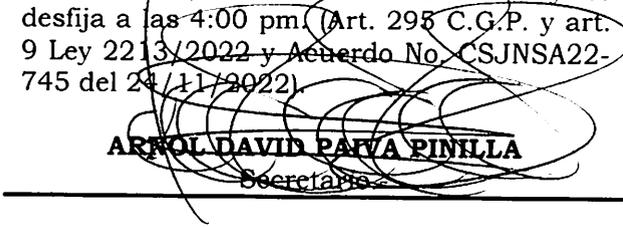
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 298 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretaría

81-736-31-84-001-2022-00137 PETICIÓN DE HERENCIA

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

En diferentes intervenciones efectuadas por los accionados dentro de la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en representación de su menor hija PALOMA ISABEL JULIETA VILLABOVA ACOSTA contra ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA e ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER, expone la forma en que adelantó la notificación personal por la parte demandante, aduciendo que existieron falencias en dicho trámite y solicitan se conmine a la parte demandante a efectuar en debida forma dicha gestión notificadorio.

En este estado es pertinente advertirse a los demandados que, para actuar en esta clase de procesos debe contarse con el derecho de postulación que solamente está radicado en cabeza de los profesionales del derecho; por lo tanto todas sus intervenciones (solicitudes, informes, peticiones, quejas...) deben encausarlas y/o elevarlas por intermedio de su apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADVERTIR** a los demandados ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA e ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER que en adelante todas sus intervenciones (solicitudes, informes, peticiones, quejas...) que tengan que hacer al juzgado debe encausarla y/o elevarlas por intermedio de su apoderado judicial, quien es el encargado de asistirlos dentro de la demanda en cuestión.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA e ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Los demandados quedan notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (Art. 301 C.G.P.); advirtiéndole que, siempre y cuando los demandados no hayan sido notificados con anterioridad por cualquiera de los medios establecido en el Código General del Proceso y/o Decreto ley 806 d 20202, y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **ORDENAR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, remita copia de la demanda y de sus anexos, junto con el auto admisorio al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juz.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ANNOL DAVID TAYVA PINILLA
Secretario

817363184001-2018-00162 - C.E.C. Matrimonio Religioso

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, diciembre nueve (09) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS propuesto por LUIS YOEL AMAYA NUÑEZ contra DEICY MARCELA SOLER GELVEZ, solicita al juzgado requerir a la demandada para que dé cumplimiento al régimen de visitas establecido en la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de 2019, pese a que el demandante está al día con la cuota alimentaria establecida en favor del menor YOIMAR ANDRES AMAYA SOLER.

Puesta en conocimiento la petición a la demandada, esta manifestó no ser cierto lo dicho por el demandante, además dijo que cuando el demandante recoge al menor se lo lleva y lo deja tirado donde su mamá, a veces no lo regresa a su casa y tiene que ir ella, a recogerlo, también manifiesta que se embriaga delante de su hijo y se expresa de mala forma de ella, además de no cumplir con la obligación alimentaria impuesto por el juzgado.

Señala que, cuando va a recoger al menor está embriagado y la insulta de forma soez y físicamente, daña cosas de la casa, por lo cual el 11 de septiembre del año en curso debió denunciarlo penalmente por violencia física de género y daño en cosa ajena.

Finalmente solicitó que, las visitas sean vigiladas por el ICBF o a través de la Asistente Social del Juzgado, y que se establezca que días son los de visita y no se le escuche en este tipo de reclamación hasta que no esté a día en los alimentos y se le advierta que no puede exigir visitar al niño mientras no cambie de actitud.

Para resolver:

Es nuestro deber advertir a las partes y sus apoderados, su compromiso como profesionales del derecho el acatar y cumplir con todo rigor las órdenes impartidas, en los términos dispuestos por el despacho judicial, so pena de verse inmersos en un desacato que obligaría la imposición de medidas sancionatorias tendientes a dar cumplimiento inmediato a las disposiciones adoptadas.

Ahora bien, como quiera que cada una de las partes se dedica a endilgar responsabilidades e incumplimientos recíprocos respecto de la sentencia proferida en lo que tiene que ver con su hijo YOIMAR ANDRES AMAYA SOLER (visitas y alimentos), deberá requerirse a los padres del menor que deben acatar lo dispuesto en la sentencia proferida en favor de su hijo, esto al padre no custodio cumplir con la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo y

a la madre custodia cumplir con el régimen de visitas establecida también en favor de su hijo YOIMAR ANDRES.

Ahora bien, persistiendo el inconformismo de cada uno de los progenitores del menor YOIMAR ANDRES, deberán acudir a las acciones establecidas legalmente para cuando una de las partes incumpla con las obligaciones que le correspondan y que hayan sido dictas por autoridad administrativa y/o judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

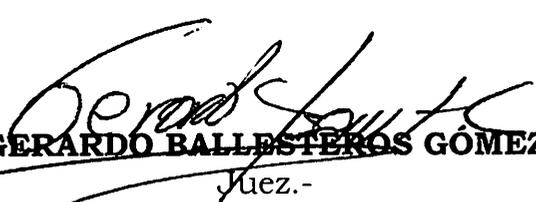
RESUELVE

PRIMERO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que deben acatar y cumplir las órdenes impartidas, en los términos dispuestos por el despacho judicial, so pena de verse inmersos en un desacato.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al señor LUIS YOEL AMAYA NUÑEZ ponerse al día en el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo YOIMAR ANDRES.

TERCERO.- **REQUERIR** a la señora DEICY MARCELA SOLER GELVEZ, cumplir con el régimen de visitas establecida t en favor de su hijo YOIMAR ANDRES.

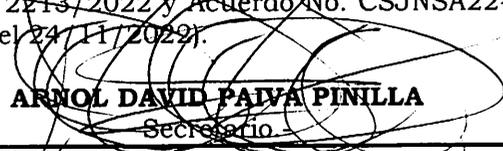
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.001.2019.00106.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora NELCY YOLANDA VANEGAS solicitó a través de su apoderada judicial, el levantamiento del embargo dentro del presente proceso. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por NELCY YOLANDA VANEGAS contra CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNÁNDEZ, se observa que la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal motivo se accederá a ello.

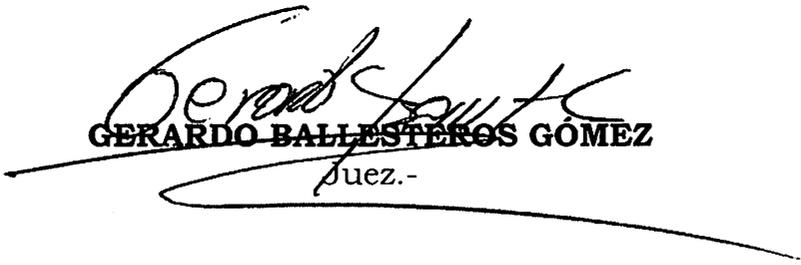
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por NELCY YOLANDA VANEGAS contra CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNÁNDEZ.

Librense los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNS/22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2019.00135.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado allegó solicitud de levantamiento de embargo por motivo de haber cancelado la totalidad de la deuda. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, propuesto por RUBY JANETH CAMARGO QUIÑONEZ contra FREDY JAVIER ROJAS CASTAÑEDA, se le informa al demandado que se niega su petición por motivo a que no obra prueba si quiera sumaria de la afirmación de pago total de la deuda, tampoco allega constancia de dicha misiva firmada por la demandante o donde coadyuve dicha afirmación.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la demandante esta acéfala de representación judicial en este momento.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

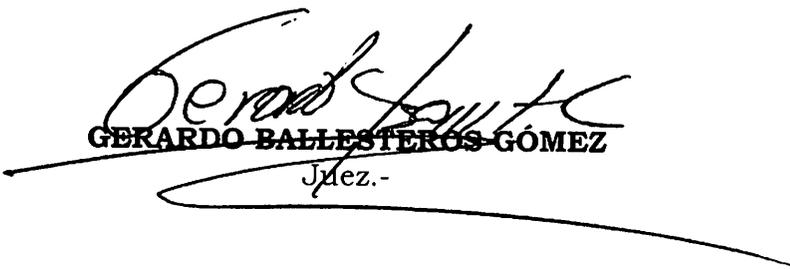
PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo propuesta por el demandado por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

TERCERO.- **REQUERIR** a la solicitante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un dentro de este proceso.

CUARTO.- Cumplido el término señalado en el Núm. 2° y 3° Art. 97 C.C., ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2218/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2020.00138.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por CARMEN LAMUS, respecto del señor LUIS JERÓNIMO ARIZA QUIROGA, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por este Juzgado en el Registro Nacional de Emplazados, por esta razón cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., 583 y 584 del C.G.P.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la solicitante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la solicitante esta acéfala de representación judicial en este momento.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a las publicaciones obrantes dentro del expediente, efectuadas por este Juzgado:

Publicación efectuada en el Registro Nacional de Emplazados el día 24/10/2022.

SEGUNDO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

TERCERO.- **REQUERIR** a la solicitante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un dentro de este proceso.

CUARTO.- Cumplido el término señalado en el Núm. 2º y 3º Art. 97 C.C., ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00150.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que los demandados, Alexander, Sindy Yari y Edwin Antonio Carvajal Zarate contestaron la demanda el día 24/05/2022, Nini Johana Carvajal Cano fue notificada el día 13/10/2022 sin que contestara la misma y los Herederos Indeterminados fueron notificados a través de Curador Ad Litem. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA RINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por LUZ MARY ZARATE contra NINI JOHANA CARVAJAL CANO, JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, SINDY YARI CARVAJAL ZARATE, EDWIN ANTONIO CARVAJAL ZARATE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **veinticuatro (24) de Mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

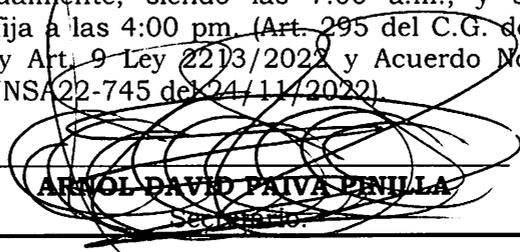
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2203/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PENILLA

Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00420.00 C. E. C. M. R.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó poder de representación suscrito por el demandado al abogado Edgar Pabón Velasco. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesto mediante apoderado judicial por DIANA LORENA RODRÍGUEZ GAMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑÓNEZ, sería del caso reconocerle personería al abogado PABÓN VELASCO como representante del demandado, sino es porque, revisado el memorial allegado no tiene nota de presentación personal (Art. 74 C. G. del P.) y tampoco se informó si el mismo fue concedido con las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO TENER EN CUENTA** el poder de representación otorgado por el demandado al abogado EDGAR PABÓN VELASCO dentro de este proceso.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al profesional del derecho para que presente el poder otorgado con las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o como lo señala el Art. 74 C. G. del P., a fin de ser notificado de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00520.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MIGUEL MORENO RUIZ se agregó dentro del presente proceso, además las demandadas se notificaron de la demanda el día 24/10/2022, sin que DIANA MERCEDES contestara a la misma. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MIGUEL MORENO RUIZ dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por CLARA INÉS MORENO BEJARANO contra MARÍA EUGENIA MORENO MORENO, DIANA MERCEDES MORENO y VALERY SOFÍA MORENO MORENO y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

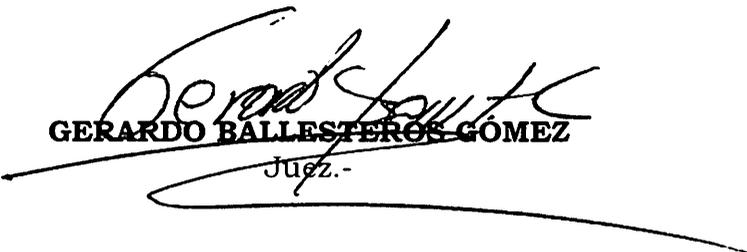
PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO, como CURADORA AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MIGUEL MORENO RUIZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS como apoderado de MARÍA EUGENIA y VALERY SOFÍA MORENO MORENO para los efectos y conforme al poder conferido, teniendo por contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81736.31.84.001.2022.00604.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 25 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por RAMÓN JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

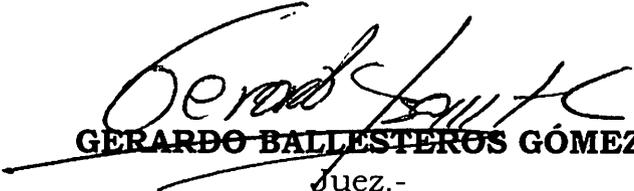
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por RAMÓN JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81736.31.84.001.2022.00616.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 25 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por DEIBY JULIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ contra BILERMA AURORA ACEVEDO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

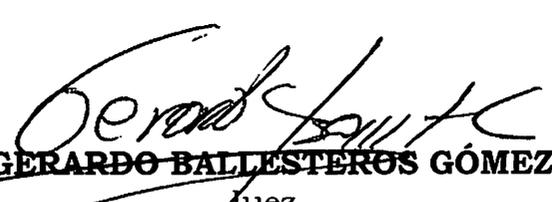
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por DEIBY JULIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ contra BILERMA AURORA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81736.31.84.001.2022.00618.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 25 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por NAZAIRO ARIZA contra ANA MARÍA CAVANZO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por NAZAIRO ARIZA contra ANA MARÍA CAVANZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

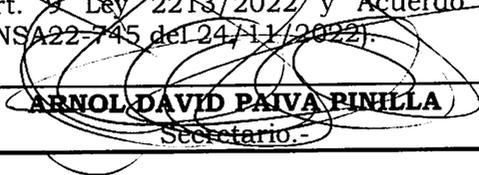
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81736.31.84.001.2022.00666.00 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 30 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderado judicial por FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO siendo causante LUIS ERNESTO BURGOS CORREA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

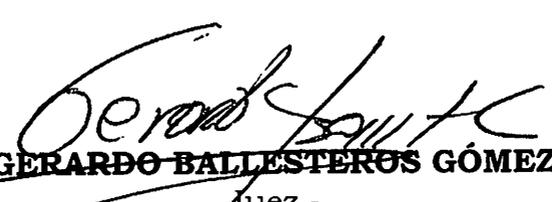
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderado judicial por FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO siendo causante LUIS ERNESTO BURGOS CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81736.31.84.001.2022.00689.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el primero (1º) de Diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por SANDRA MILENA BERNAL LÓPEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

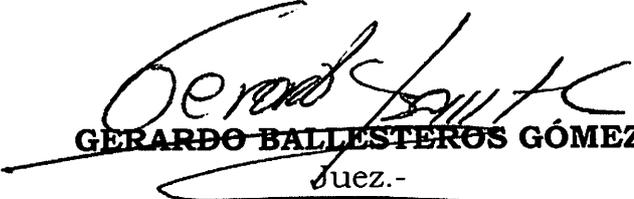
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por SANDRA MILENA BERNAL LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81736.31.84.001.2022.00620.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 25 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por YERLY PATRICIA RAMOS BENAVIDES contra FREDY LEONARDO SARMIENTO MADERO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

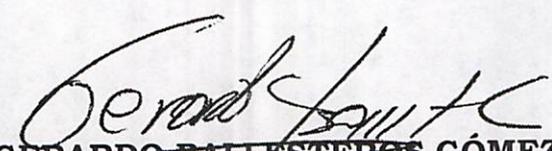
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por YERLY PATRICIA RAMOS BENAVIDES contra FREDY LEONARDO SARMIENTO MADERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA 22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-